JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015)

ACCIONANTES	**ASOCIACIÓN MIXTA DE PESCADORES ARTESANALES Y COMERCIALIZADORAS DE PESCADO AMPACOPESS SECTOR SUR DE PUEBLO VIEJO:** Damar de Jesús Márquez–Manuel de Jesús Márquez h.– Jorge Luis Ruiz Lara–Elkin Rodríguez Badillo–José Rafael Lara Rodríguez– Ariel Alfonso Ferreira Borja–Abel Alfonso Márquez Hincapié–Yesid A. Márquez Parejo–Alexis Márquez Hincapié–Rubén Darío Ojeda Cervera– Rodolfo E. Márquez Lara–Wilmer Ojeda Cervera–Gilberto S. Ruiz Martínez. **ASOCIACIÓN MIXTA DE PESCADORES ARTESANALES Y COMERCIALIZACIÓN DE PESCADO COPECOPEZ PUEBLO VIEJO:** Erasmo Ceballos Cabana– José Manuel Ceballos Barrios– Carlos R. Fernández Escobar – Jaime A. Mariano Rivaldo– Néstor A Fernández Ovalle– Eduardo M. Cabana López – Carlos M. Montenegro Varela. **ASOCIACIÓN MIXTA DE PESCADORES ARTESANALES DE LA CIÉNAGA GRANDE Y DEL MAR CARIBE, PUEBLO VIEJO** Gabriel Cabana Rodríguez–Juan Cabana Rodríguez– Ramón Cabana Rodríguez– Alonso Cabana Hernández– Alonso Cabana Hernández– Donaldo Ruiz Ibarra–Juan de Jesús Rivera González– Wilfrido Cabana Hernández– Ignacio Cabana Hernández–Eudoro Rafael Rivera Cabana– Dairo David Meléndez T. Danny Daniel Cabana R.– Jairo Cabana Hernández– Odacir A. Rivera Cabana– Sami Javier Cabana Rodríguez– Darling Montaño Agudelo– Hermogenes Cabana Hernández– Pedro Cabana Rivera– Silfredo Meléndez Calvo–Eudoro Rafael Rivera Ibarra.
ACCIONADOS	**MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) – DRUMMOND LTDA- AMERICAN POR COMPANY INC**
MEDIO DE CONTROL	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICACIÓN	**47001-3333-004-2015-00046-00**
ASUNTO	**ADMISIÓN**

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

A través de apoderado judicial los socios de la Asociación Mixta De Pescadores Artesanales Y Comercializadoras De Pescado AMPACOPESS Sector Sur De Pueblo Viejo, Asociación Mixta De Pescadores Artesanales Y Comercialización De Pescado COPECOPEZ Pueblo Viejo y la Asociación Mixta De Pescadores Artesanales De La Ciénaga Grande Y Del Mar Caribe, Pueblo Viejo presentaron demanda en el ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del Ministerio Del Medio Ambiente Y Desarrollo Sostenible–Autoridad Nacional De Licencias Ambientales (ANLA) – Drummond Ltda– American Por Company Inc.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, este Despacho dispone:

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

1. Admitir la demanda en el ejercicio del medio de control de Reparación Directa, promovida por la Asociación Mixta de Pescadores Artesanales y Comercializadoras de Pescado AMPACOPESS Sector Sur de Pueblo Viejo: Damar de Jesús Márquez–Manuel de Jesús Márquez h.–Jorge Luis Ruiz Lara–Elkin Rodríguez Badillo–José Rafael Lara Rodríguez– Ariel Alfonso Ferreira Borja–Abel Alfonso Márquez Hincapié–Yesid A. Márquez Parejo–Alexis Márquez Hincapié–Rubén Darío Ojeda Cervera–Rodolfo E. Márquez Lara–Wilmer Ojeda Cervera–Gilberto S. Ruiz Martínez. Asociación Mixta de Pescadores Artesanales y Comercialización de Pescado COPECOPEZ Pueblo Viejo: Erasmo Ceballos Cabana– José Manuel Ceballos Barrios– Carlos R. Fernández Escobar – Jaime A. Mariano Rivaldo–Néstor A Fernández Ovalle– Eduardo M. Cabana López – Carlos M. Montenegro Varela. Asociación Mixta de Pescadores Artesanales de la Ciénaga Grande y del Mar Caribe, Pueblo Viejo: Gabriel Cabana Rodríguez–Juan Cabana Rodríguez– Ramón Cabana Rodríguez– Alonso Cabana Hernández– Alonso Cabana Hernández– Donaldo Ruiz Ibarra–Juan de Jesús Rivera González–Wilfrido Cabana Hernández–Ignacio Cabana Hernández–Eudoro Rafael Rivera Cabana–Dairo David Meléndez T. Danny Daniel Cabana R.– Jairo Cabana Hernández– Odacir A. Rivera Cabana– Sami Javier Cabana Rodríguez– Darling Montaño Agudelo–Hermogenes Cabana Hernández– Pedro Cabana Rivera–Silfredo Meléndez Calvo–Eudoro Rafael Rivera Ibarra en contra del Ministerio Del Medio Ambiente Y Desarrollo Sostenible–Autoridad Nacional De Licencias Ambientales (ANLA) – Drummond Ltda y American Por Company Inc.

2. Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales roterod@procuraduria.gov.co a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011, procesos@defensajuridica.gov.co

4. Notifíquese personalmente al Ministerio Del Medio Ambiente Y Desarrollo Sostenible–Autoridad Nacional De Licencias Ambientales (ANLA), conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual y física de la presente providencia y de la demanda.

5. Notifíquese personalmente a Drummond Ltda y American Por Company Inc, conforme lo indica el artículo 200 del C.P.A.C.A.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

6. Córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7. Con la contestación de la demanda, se le ORDENA al Ministerio Del Medio Ambiente Y Desarrollo Sostenible–Autoridad Nacional De Licencias Ambientales (ANLA) – Drummond Ltda y American Por Company Inc, allegar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.). El desacato de la presente ordenación acarreara sanciones al funcionario encargado.

8. Fíjese la suma de ochenta mil pesos ($ 80.000.oo) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

9. Reconocer personería judicial al doctor Francisco Cuello Duarte, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.609.911 de Ciénaga, portador de la Tarjeta profesional número 61.150del CSJ, como apoderado principal de los actores, conforme al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaria
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 09 hoy 9/03/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Publico,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	CLARA ELENA YEPES PEREZ
ACCIONADO	CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN-UGPP
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00058-00
ASUNTO	SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, la señora Clara Elena Yepes Pérez presentó proceso ejecutivo en contra de Cajanal E.I.C.E en Liquidación– Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, para que, previos los tramites procedimentales se libre mandamiento de pago en favor de la ejecutante por las cantidades descritas en el acápite de las pretensiones del libelo.

CONSIDERACIONES

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago, en contra de las ejecutadas, por la suma de Cincuenta y Dos Millones Ciento Sesenta y Un Mil Quinientos Setenta y Ocho Pesos con Veintinueve Centavos ($52'161.578.29), para lo cual aduce como título ejecutivo los siguientes documentos:

1. Copia autentica de la Sentencia calendada 18 de marzo de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta. (F. 9–17)
2. Copia autentica de la Sentencia de fecha 28 de septiembre de 2011, mediante la cual el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena confirmó la decisión del A–quo. (F. 18–44)
3. Copia de la Fijación del Edicto en la Secretaria del Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena. (F.45)

De conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 299 del C.P.A.C.A la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de la ejecución de condenas cuando han sido impuestas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero según las reglas de competencia contenidas en ese código.

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, señala que estos conocerá de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como lo es en el presente caso. Así las cosas, establecida la competencia, el despacho en atención a que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, procederá a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo, que en el presente caso está conformado por una sentencia judicial.

Dispone, el artículo 297 ibídem, que constituye título ejecutivo:

> "(…)1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias…

A su vez, el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que

tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

A su vez, las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero[1].

Luego, el numeral 2 del artículo 114 ibídem, referente a las copias de actuaciones judiciales, consagra que de todo expediente se podrá obtener la expedición y entrega de copias; y las que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria.

Por su parte, el doctrinante Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su libro titulado "La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa 4ª Edición, Librería Jurídica Sánchez R. LTDA", en su Capítulo III denominado "Títulos Ejecutivos Judiciales" numeral 1. "Sentencia judiciales dictadas por la jurisdicción contencioso administrativas" página 280, respecto a la integración del título ejecutivo judicial expresa que: Ad litteram

> "La integración del título ejecutivo judicial, estará compuesto únicamente por la sentencia judicial de condena y de acuerdo al 115 del CPC, la providencia deberá aportarse en copia autentica con la constancia de la fecha de su ejecutoria y que se trata de la primera copia que presta merito ejecutivo.(…) Finalmente, si esa primera copia autentica de la sentencia que presta merito ejecutivo, se entrega a la administración para su pago, y más tarde, se hace necesario iniciar una acción ejecutiva administrativa ante el incumplimiento total– porque no hubo pago– o parcial – porque lo hubo pero incompleto– de la respectiva providencia – en los casos anteriores al CPACA, dado que conforme a este último estatuto la ejecución se hará ante el mismo juez que dicto la condena–, el interesado tendrá que solicitar por derecho de petición a la administración, la entrega de la primera copia de la sentencia que preste merito ejecutivo(…)" 1Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.Auto,

De igual forma, el Consejo de Estado, referente a la constitución del mismo, en sentencia de fecha 27 de mayo de 2010, C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, manifestó:

> "Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. En el presente caso, la Sala observa que el fallo dictado el 26 de agosto de 1999 por la Sección Segunda de esta Corporación es un título expreso, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; que es claro, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (la señora Herminia Isabel Bitar de Montes como accionante), por otro el deudor (La Nación – Contraloría General de la Nación, entidad que expidió el acto acusado), y el objeto (el reintegro de la demandante a un empleo igual o de superior jerarquía al que ejercía en el momento de la desvinculación y pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento en que fue retirada hasta la fecha en que sea reintegrada); y que es exigible, debido a que se encuentra en una situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada. Se observa así mismo, que el demandante aportó la primera copia de la

[1] Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

providencia que fue notificada por edicto el 30 de septiembre de 1999 (Fl.44 Cdno.ppal.), y quedó debidamente ejecutoriada el día 07 de octubre siguiente, según constancia de la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación. En estas condiciones, la Sala no encuentra acertada la afirmación del a quo de que la sentencia que se trae al caso no constituye título ejecutivo, y que no era procedente dictar el mandamiento de pago, (…)"

Así mismo, el artículo 430 del C.G.P, establece que presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

En ese orden, revisados los documentos aportados por el ejecutante para integrar el título ejecutivo se observa:

1. En primer lugar, si bien aportaron las sentencias calendadas 18 de marzo de 2011 y 28 de septiembre de esa misma anualidad, proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta y H. Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena, respectivamente; las mismas no contienen constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, ni de la fecha de su ejecutoria; requisitos estos indispensables para poder librar mandamiento de pago de conformidad con los artículos 114 y 422 del C.G.P
2. En segundo lugar, por tratarse de una obligación de dar, es decir, de pagar una cantidad liquidable, el ejecutante debió aportar para efectos de establecer si los valores indicados en la demanda corresponden o no a la condena impuesta al ente demandado. Tal sería del caso, aportar una certificación salarial que permitiera al despacho por simple operación aritmética determinar si existió o no un yerro en la liquidación, efectuada por la ejecutada, contenida en la resolución RDP 005948 del 19 de julio de 2012, mediante la cual CAJANAL dio cumplimiento a las sentencias de marras, en virtud de lo dispuesto en el art. 424 del C.G.P. Asi mismo, tampoco se aportó la relación de pagos efectuados por el consorcio FOPEP a la señora Yepes Pérez por concepto de las mesadas pensionales, para efectos de establecer si realmente existen diferencias adeudadas por la demandada en su favor.

Ante esas circunstancias, el despacho al considerar que los documentos aducidos no prestan merito ejecutivo, se abstendrá de librar mandamiento de pago en el sub-lite.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta:

RESUELVE

1. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva instaurada por la señora Clara Elena Yepes Pérez en contra CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACION-UGPP, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. Reconocer como apoderado judicial de la ejecutante, Doctor Edgardo de la Cruz Almanza, identificado con C.C. No.85.450.353 de Santa Marta, abogado, portador de la Tarjeta Profesional No. 79.044 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido

3. Devuélvanse los anexos del libelo sin necesidad de desglose.

4. Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaria
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 09 hoy 9/03/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Publico,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	MARLON SANTIAGO VILLAMIZAR-MARÍA MUÑOZ
ACCIONADO	DIOSTRITO DE SANTA MARTA
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00039-00
ASUNTO	SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA-PAGO DE INTERESES.

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, los señores Marlon Santiago Villamizar, María Muñoz actuando en nombre propio y de su hijo Jhovani Villamizar Muñoz, presentaron proceso ejecutivo en contra del Distrito de Santa Marta, para que, previos los tramites procedimentales se libre mandamiento de pago en favor de la ejecutante por las cantidades descritas en el acápite de las pretensiones del libelo.

ANTECEDENTES

Manifiesta el togado que la ejecutada, en cumplimiento a una sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta canceló la suma de Cincuenta y Tres Millones Doscientos Veintiséis Mil Pesos ($53.226.000).

Tal providencia quedó ejecutoriada el 01 de agosto de 2008 y solo hasta el 15 de diciembre de 2009, el Distrito de Santa Marta puso a disposición de los demandantes la pre mentada suma, sin tener en cuenta los intereses de que tratan los artículos 176, 177 y 178 del Decreto 01 de 1984.

Que el 09 de septiembre de 2010, el togado, en representación de los ejecutantes, presentó solicitud de ejecución de sentencia para el cobro de los intereses no reconocidos a los demandantes, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Sexto Administrativo de este Distrito Judicial.

Tal Despacho judicial, mediante proveído de fecha 2 de febrero de 2011, negó el mandamiento de pago por encontrarse, el Distrito de Santa Marta, en proceso de reestructuración por la Ley 550 de 1990. Esta decisión fue objeto de recursos por lo cual el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena la confirmó.

Para resolver se considera:

Sea lo primero indicar que mediante Resolución No. 447 de marzo 5/03 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público–Dirección General de Apoyo Fiscal aceptó la solicitud de iniciación de acuerdo de reestructuración de pasivos presentada por dicho ente territorial.

En ese sentido, tienese que A través de la ley 550 de 1990 se estableció un régimen que promoviera y facilitara la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones, además de dictarse otras disposiciones. Es así como en el numeral 13 del artículo 58 se estipularon una de las reglas especiales para las entidades territoriales que se acogieran al acuerdo de restructuración de pasivos, así:

> ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo

en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

(…) 13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho. "

Esta normativa fue el sustento legal tenido en cuenta por el juzgador de primera instancia, la cual fue confirmada por el A-quem, para abstenerse de librar el correspondiente mandamiento en favor de los ejecutantes.

Sobre la citada disposición en sentencia de constitucionalidad identificada como C-493-02 se declaró la exequibilidad de este numeral, y de manera posterior en C-061-10 de 3 de febrero de 2010, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, la Honorable Corte Constitucional dispuso estar a lo resulto al anterior pronunciamiento, indicando:

"Visto lo anterior no es cierto que, como lo sugiere el demandante, la Corte haya realizado un análisis de constitucionalidad centrado exclusivamente en las obligaciones surgidas antes de la firma de un acuerdo de reestructuración.

Por el contrario, lo que se observa es que la Corte tuvo en cuenta que el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 prohíbe adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo, sin importar que un crédito haya nacido con anterioridad o con posterioridad a la negociación, celebración o desarrollo del acuerdo.

Con todo, no sobra recordar que la propia ley establece un tratamiento privilegiado y una regulación complementaria para asegurar el pago de las obligaciones contraídas con posterioridad a la firma del acuerdo de reestructuración. Es así como, por ejemplo, el artículo 19 de la ley dispone que el pago de cualquier crédito originado en fecha posterior a la negociación y con anterioridad a la celebración del acuerdo, "se atenderá en forma preferente, de conformidad con el tratamiento propio de los gastos administrativos"; así mismo, el artículo 34-9 de la ley establece el pago preferente y privilegiado de los créditos causados con posterioridad al acuerdo e incluso contempla la posibilidad de terminación del acuerdo en caso de incumplimiento; y por último, el artículo 35 de la ley señala que la transgresión de dichas obligaciones será causal de terminación del acuerdo, "de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial"

(Se subraya)

Ahora bien, para el despacho es claro que al momento de intentar la ejecución de la sentencia de fecha 17 de abril de 2008, no era posible por la prohibición legal ut supra transcrita. Sin embargo, es preciso acotar, dicho sea de paso, que el 5 de marzo de 2014, el Distrito de Santa Marta suscribió acta de terminación del acuerdo de reestructuración[2] y la presente solicitud se promovió el 3 de febrero de 2015.

De lo anterior podría deducirse que habría lugar a librar el mandamiento de pago solicitado por los ejecutantes. Sin embargo, este Despacho no puede perder de vista el contenido del parágrafo 5º de la Cláusula 3ª de la primera modificación del acuerdo de reestructuración de pasivos del Distrito de Santa Marta, de fecha 27 de noviembre de 2008[3], la cual fue aceptada por el Ministerio de

---

[2] http://www.minhacienda.gov.co/portal/page/portal/HomeMinhacienda/asistenciaentidadesterritoriales/Magdalena/Pasivos

[3] CLASES DE ACREEDORES Y REGLAS GENERALES PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES:

….

Las sentencias y los fallos judiciales proferidos después de la suscripción del ACUERDO de reestructuración de pasivos y las cuentas en investigación administrativa se pagaran conforme al ACUERDO atendiendo las siguientes reglas:

hacienda y Crédito Público, en el sentido de que el Distrito de Santa Marta, una vez verificada la resolución número 3793 del 02 de octubre de 2009, obró de conformidad y canceló a los ejecutantes la obligación contenida en la sentencia de marras y reconoció los intereses corrientes de que trata la pre mentada modificación del acuerdo de reestructuración.

Ajustando entonces la anterior perspectiva a la ocurrencia bajo estudio, se deriva que de los documentos allegados con la demanda, no se comprime ninguna obligación ejecutiva; por lo tanto, se abstendrá esta agencia judicial de librar mandamiento de pago, solicitado en la demanda, y así se procederá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE

1. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva instaurada por los señores Marlon Santiago Villamizar, María Muñoz actuando en nombre propio y de su hijo Jhovany Manuel Villamizar Muñoz en contra del Distrito de Santa Marta, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. Reconocer como apoderado judicial de los ejecutantes al Doctor Gustavo Adolfo Pérez Jiménez, identificado con C.C. No.79.555.607 de Bogotá, abogado, portador de la Tarjeta Profesional No. 77.347 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido

3. Devuélvanse los anexos del libelo sin necesidad de desglose.

4. Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 09 hoy 09/03/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Publico,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario

1. Solo se pagara la pretensión principal de las acreencias cuya fuente sea una providencia judicial ejecutoriada proferida en juicio ordinario constitutivo o declarativo, y **solo se reconocerán los intereses corrientes, no se reconocerán intereses por mora, indexaciones, indemnizaciones o sanciones.** Sobre el capital de la obligación se reconocerá hasta el 10% de las agencias en derecho.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	LIDA CECILIA VERA DE PEREZ
ACCIONADO	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00035-00
ASUNTO	ESTUDIO PARA ADMISIÓN O NO

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, la señora Lida Cecilia Vera de Pérez presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio– Secretaria De Educación del Departamento del Magdalena.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar.

En el presente asunto, el mandatario judicial dirige su demanda, contra el Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio– Secretaria De Educación del Departamento del Magdalena; no obstante, es preciso indicar que alguna de estas no goza de capacidad jurídica para actuar en una relación jurídica procesal.

Frente a este tópico tienese que son partes, dentro del proceso, quienes tienen capacidad para comparecer al mismo, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 159 del C.P.A.P.A.

Indica esa preceptiva legal: "Art. 159.– *las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos–administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional de Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho (...)".

Además, el artículo 3 de la ley 91 de 1989 "por lo cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" dispone:

"*Art.– 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital...".*

En este sentido el artículo 9° de la misma normativa, señala:

"*art – 9. Las Pretensiones Sociales que pagara el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales".*

De lo anterior se concluye la carencia de personería jurídica por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para comparecer directamente como demandado en actuaciones judiciales, debiendo entonces hacerlo .según lo expuesto en los artículos arriba señalados, a través de la Nación – Ministerio al cual se encuentra adscrito.

Aunado a lo anterior, el artículo 3° del decreto 2381 de 205, establece:

"*art.– 3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo...".

Así pues, la Secretaría de Educación del departamento del Magdalena, no tiene capacidad para comparecer directamente al proceso, y actúa como agente de la Nación cuando expiden los actos administrativos de reconocimiento o negación de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De manera que la demanda debe dirigirse contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional–Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en concordancia con el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.P.A pues toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá la designación de las partes y sus representantes.

Subsanado los requisitos anteriores, deberá allegarse el respectivo poder en el que se determine claramente, el objetivo de la demanda.

También se advierte por parte de este Despacho que, de acuerdo con la estimación razonada de la cuantía efectuada en la demanda, se desprende que la misma no se realizó teniendo en cuenta los conceptos devengados durante los últimos tres años anteriores a la presentación de la demanda, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía.

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

> "Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tazas, contribuciones y sanciones.
>
> Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor.
>
> En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.
>
> La cuantía se determinara por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
>
> Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". Se subraya

Ahora bien, el artículo 162 numeral 6 del mismo código dispone cual debe ser el contenido de la demanda, así:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

Finalmente, advierte el despacho que el doctor Edinson Manuel Zapata Aguilar, acude al proceso de la referencia en calidad de apoderado judicial de la señora Lida Cecilia Vera de Pérez. Sin embargo, revisado el expediente, no obra en el mismo memorial poder que lo faculte para representar los intereses de la demandante.

En ese sentido, el artículo 229 de la Constitución Política prevé, por regla general, que cualquiera que pretenda acceder a la Administración de Justicia deberá hacerlo por intermedio de abogado. Por su parte y, en desarrollo de esta disposición, el artículo 160 del "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", consagra dicho requisito, el cual consiste en que las personas que pretendan comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Ahora bien, el artículo 74 del CGP señala:

"….El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario…"

Así las cosas, este documento deberá ser aportado para el cumplimiento del requisito al derecho de postulación.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 09 hoy 09/03/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Publico,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	ANDRÉS ALFONSO ACOSTA CANTILLO
ACCIONADO	POLICÍA NACIONAL-TESORERÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00048-00
ASUNTO	ADMISIÓN O NO DE LA DEMANDA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, el señor Andrés Acosta Cantillo presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Policía Nacional–Tesorería General.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar.

De la revisión del libelo percata el Despacho que, de acuerdo con la estimación razonada de la cuantía, efectuada en la demanda, se desprende que la misma no se realizó teniendo en cuenta los conceptos devengados durante los últimos tres años anteriores a la presentación de la demanda, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía.

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

> "Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tazas, contribuciones y sanciones.
>
> Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor.
>
> En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.
>
> La cuantía se determinara por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
>
> Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". Se subraya

Ahora bien, el artículo 162 numeral 6 del mismo código dispone cual debe ser el contenido de la demanda, así:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

Ahora bien, el apoderado del extremo actor enlista como aportados unos documentos que no se encuentran anexos al expediente. A saber:

1. Constancias de la última unidad de labor del demandante y de los sueldos devengados desde 1997 hasta 2012.

En ese sentido, es preciso acotar, dicho sea de paso que en la Hoja de Servicios se haya incluida la última unidad donde laboró el señor Andrés Alfonso Acosta Cantillo y la relación de los sueldos devengados por este se encuentran contenidos en el oficio Numero S-2014-105587/ANOPA-GRULI-37.

2. Acta de Conciliación pre judicial emanada por la Procuraduría 56 Judicial II Administrativa.
3. Copia del Oficio donde se solicitó la re liquidación, reajuste y computo de la asignación de retiro por el I.P.C y Reconocimiento, liquidación y pago de la Bonificación de Compensación.

Respecto de este último documento, el despacho observa que la petición anexa es la contentiva de una solicitud para que se dé cumplimiento al reconocimiento, liquidación, indexación y pago de la diferencia en el reajuste anual de la asignación de retiro del demandante con base a la bonificación por compensación en aplicación de los porcentajes del IPC.

Por lo anterior, se insta al togado para que proceda al aporte de tales documentos para que logren actitud probatoria o en su defecto corrija el acápite de las pruebas.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 09 hoy 09/03/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Publico,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	ROGER LEMIS SOCARRAS LASTRA
ACCIONADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-SECRETARIA Y SUBDIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00038-00
ASUNTO	ADMISIÓN

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Actuando en nombre propio, el doctor Roger Lemis Socarras Lastra presentó demanda en el ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación–Ministerio de Defensa–Policía Nacional–Secretaría y Subdirección General de la Policía Nacional.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, este Despacho dispone:

1. Admitir la demanda en el ejercicio del medio de control de Reparación Directa, promovida por el señor Roger Lemis Socarras Lastra en contra de la Nación–Ministerio de Defensa–Policía Nacional–Secretaría y Subdirección General de la Policía Nacional

2. Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales roterod@procuraduria.gov.co a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011, procesos@defensajuridica.gov.co

4. Notifíquese personalmente a la Nación–Ministerio de Defensa–Policía Nacional–Secretaría y Subdirección General de la Policía Nacional, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual y física de la presente providencia y de la demanda.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

6. Córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7. Con la contestación de la demanda, se le ORDENA a la Nación–Ministerio de Defensa–Policía Nacional–Secretaría y Subdirección General de la Policía Nacional, allegar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.). El desacato de la presente ordenación acarreara sanciones al funcionario encargado.

8. Fíjese la suma de ochenta mil pesos ($ 80.000.oo) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 09 hoy 09/03/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Publico,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario

Santa Marta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015)

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

ACCIONANTE	JOSE DE JESUS OJEDA FUENTES
ACCIONADO	CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2014-00278-00
ASUNTO	ADMISION-PREVALENCIA DERECHO SUSTANCIAL

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, el señor José de Jesús Ojeda Fuentes presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Advierte este despacho judicial que el litigante no cumplió con la orden impartida en el auto de fecha 19 de diciembre de 2014, esto es, corregir las falencias anotadas. Sin embargo, en atención a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, la decisión no sería otra que la de proceder a su admisión.

En consecuencia RESUELVE:

1. Admitir la demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor José de Jesús Ojeda Fuentes en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
2. Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales roterod@procuraduria.gov.co a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual y física de la presente providencia y de la demanda.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

   Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio. Así mismo, comunicar la existencia de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo pertinente.

   En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

5. Córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).
6. Con la contestación de la demanda, se le ORDENA a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, allegar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.). Además, deberá remitir el expediente administrativo, cuaderno prestacional del señor José de Jesús Ojeda Fuentes. El desacato de la presente ordenación acarreara sanciones al funcionario encargado.

7. Fíjese la suma de ochenta mil pesos ($ 80.000.oo) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.
8. Reconocer personería judicial al doctor Teodoro Ortega Soto, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.480.007 de Bogotá, portador de la Tarjeta profesional número 150.614 del CSJ, como apoderado principal del señor José de Jesús Ojeda Fuentes conforme al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 09 hoy 09/03/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Publico,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario

Santa Marta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015)

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

ACCIONANTE	TEOBALDO CADENA NAVARRO
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2014-00270-00
ASUNTO	RENUNCIA DE PODER

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo que corresponda.

La doctora Diana Páez Hernández, radicó en la secretaría de este Juzgado, memorial contentivo de la renuncia del poder, otorgado por la representante legal de la sociedad ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, a través de su representante legal, doctora Ángela Rodríguez Villarreal, como apoderada del demandante.

En cuanto a este tópico, atendiendo los argumentos planteados en el escrito presentado por la abogada Diana Páez Hernández, el Despacho aceptará su renuncia al cumplirse la formalidad prevista en el inciso 4º del artículo 76 del CGP.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. Aceptar la renuncia del poder conferido a la doctora DIANA PAEZ HERNANDEZ.

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 09 hoy 09/03/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Publico,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	ERNESTO GELVEZ FLOREZ
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2014-00271-00
ASUNTO	RENUNCIA DE PODER

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo que corresponda.

La doctora Diana Páez Hernández, radicó en la secretaría de este Juzgado, memorial contentivo de la renuncia del poder, otorgado por la representante legal de la sociedad ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, a través de su representante legal, doctora Ángela Rodríguez Villarreal, como apoderada del demandante.

En cuanto a este tópico, atendiendo los argumentos planteados en el escrito presentado por la abogada Diana Páez Hernández, el Despacho aceptará su renuncia al cumplirse la formalidad prevista en el inciso 4º del artículo 76 del CGP.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. Aceptar la renuncia del poder conferido a la doctora DIANA PAEZ HERNANDEZ.

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 09 hoy 09/03/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Publico,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario

Santa Marta, veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015)

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

ACCIONANTE	GONZALO GONZALEZ GARNICA
ACCIONADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FF.MM
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00050-00
ASUNTO	APROBACIÓN O NO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde a este despacho adoptar la decisión que corresponda previos los siguientes

ANTECEDENTES

El señor Gonzalo González Garnica, mediante apoderado judicial convocó a audiencia de conciliación a la Caja de Sueldos de Retiro de las FF.MM, la cual fue realizada ante la Procuraduría 100 Judicial I, delegada para asuntos administrativos.

Las partes llegaron a un acuerdo, la cual está contenida en acta obrante a folios 68-69. Por lo que la Procuraduría 100 Judicial I, delegada para asuntos administrativos remitió la correspondiente solicitud a la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga para su reparto a los Juzgados administrativos, de ese distrito judicial, para el estudio de su aprobación o no.

El conocimiento del presente asunto correspondió al Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga, el 26 de septiembre de 2014.

Ese Despacho, mediante proveído de fecha 14 de octubre del año retro próximo resolvió declarar la falta de competencia territorial en virtud del último lugar donde prestó sus servicios el convocante, que lo fue en la escuela de colonización de la Tagua del Departamento del Magdalena. Por lo tanto, el llamado a conocer del presente asunto es el juez administrativo de Santa Marta.

A la luz de lo normado en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y verificado que el subexamine es un asunto de carácter laboral y que está acreditado que el último lugar donde el actor prestó sus servicios en la Escuela de Colonización de la Tagua-Departamento del Magdalena. De ello da cuenta la certificación expedida por la Coordinadora Grupo de Gestión Documental, obrante a folio 54 del expediente; por lo tanto, este despacho es competente para avocar el presente asunto y así se hará constar.

Ahora bien, corresponde a este Despacho efectuar el estudio de la CONCILIACION celebrada ante el señor procurador No. 100 Judicial I, para asuntos administrativos, el 25 de septiembre de 2014, entre el señor Gonzalo González Garnica y la Caja de Sueldos de Retiro de las FF.MM, contenida en el ACTA, obrante en el expediente referenciado (folios 64-65) la cual tuvo como objeto conciliar el reconocimiento y pago de la re liquidación e indexación correspondientes al reajuste del IPC de su asignación de retiro.

SUPUESTOS FACTICOS

Que al señor, Gonzalo González Garnica le fue reconocida asignación de retiro mediante resolución 1699 del 13 de noviembre de 1984.

Que a partir de 1997 hasta el año 2004, los incrementos decretados por el Gobierno Nacional estuvieron por debajo del IPC.

De la revisión del expediente se tiene:

Que, el señor Gonzalo González Garnica elevó petición, ante la Dirección General de CREMIL, tendiente a obtener la liquidación de su asignación de retiro con reajuste del IPC. (Folio 44-45)

Que la Caja de Sueldos de Retiro de las FF.MM, mediante oficio Número 211 de fecha 26 de junio de 2014, la despachó desfavorablemente.

SOPORTES PROBATORIOS

Copia autentica de la cedula de ciudadanía del señor Gonzalo González Garnica. (Folio 8)

Copia autentica de certificación expedida por la Coordinadora Grupo de Gestión Documental, mediante la cual se expiden copias auténticas de:

La resolución 1699 del 13 de noviembre de 1984, mediante la cual se reconoció asignación de retiro al señor Gonzalo González Garnica. (Folios 10-11)

Certificación de los valores de la asignación de retiro y sus incrementos anuales desde 1997-2004. (Folio 12)

Certificación de la última unidad de labor del señor Gonzalo González Garnica. (Folio 13)

Hoja de servicios (folio 14)

Copia de petición de reajuste ante CREMIL (Folio 17-22) documentos estos que se repiten y obran a folios 24-27.

Copia del Acta del comité de conciliación de CREMIL (folio 64)

Copia de la Liquidación del IPC (Folio 65-67)

Acta de conciliación de fecha 25 de septiembre de 2014. (Folios 68-69)

TRAMITE

Recibida la solicitud de conciliación prejudicial, luego de haber sido corregida en tiempo, la procuraduría 100, Judicial I, Delegada ante los Juzgados Administrativos, mediante auto de fecha 29 de agosto, resolvió admitirla fijando fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia.

Llegado el día y la hora indicados, en la precitada audiencia de conciliación, las partes lograron un acuerdo conciliatorio, el 25 de septiembre de 2014.

ACUERDO

Así las cosas, la parte económica que satisface el acuerdo logrado entre las partes, se pasa a transcribir:

> "….Memorando No 341-5729 del 23 de septiembre de 2014, donde se establece que la asignación será reajustada a los siguientes valores: Se reconoce el cien por ciento (%100) del capital, por un valor de DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTAY DOS PESOS ($12.329.662). Se cancela el setenta y cinco por ciento (75%) de indexación, por un valor de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS ($545.802), para un total de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($12.875.464). El incremento mensual de la asignación de retiro es de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($231.564) desde la fecha de la aprobación legal del acuerdo conciliatorio hacia al futuro. Quedando la asignación de retiro reajustada en DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($2.770.896)."

Posteriormente se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que se pronunciara acerca de la formula presentada por la convocada, quien manifestó:

> "Acepto, de acuerdo con la propuesta que ha hecho la parte convocada."

Expresadas las partes sobre la materia del acuerdo, la procuradora 93 judicial I para asuntos administrativos manifestó:

> El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado··· (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes·····..(iii)las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo·····(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Publico, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público··· .”

CONSIDERACIONES

Previo al estudio del presente, es preciso anotar que la conciliación es un mecanismo alterno de solución de conflictos por medio del cual las personas naturales o jurídicas pueden llegar a resolver sus controversias con la mediación de un tercero ajeno a ellas, ya sea antes de acudir a los estrados judiciales; o durante el trámite de un proceso. Para ello, es requisito sine qua non que el asunto sea pasible de este trámite, esto es, que sea transigible, desistible; o que sea conciliable por ministerio de la Ley.

En ese orden, tal como lo señala el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público detentan la facultad de conciliar total o parcialmente en las etapas prejudiciales o judiciales sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones que antiguamente estaban previstas en los artículos 85,86 y 87 del C. C. A.; medios de control ahora dispuestos en los artículos 138, 140 y 141 del C. P. A. C. A.; y el artículo 80 de la misma ley dispone que antes de promover dichos medios de control las partes podrán elevar de forma individual o conjunta solicitud de conciliación prejudicial ante el agente del Ministerio Público asignado ante los Juzgados o la Corporación que fuere competente para conocer esos medios de control.

Ahora bien, tal como se ha expresado en providencias anteriores, de acuerdo a la normatividad aplicable, para que un asunto que eventualmente pueda degenerar en un proceso de competencia de esta jurisdicción pueda resolverse a través del trámite conciliatorio, se requiere la observancia de los siguientes requisitos:

1. Que el asunto sea conciliable.
2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción que se pretende precaver.
3. Que se haya concluido el procedimiento administrativo.
4. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.
5. Que el trámite se haya llevado a cabo por intermedio de abogado titulado, que éste haya concurrido a las audiencias, y que dicha presentación deba hacerse ante la autoridad competente

Asimismo, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio deba someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

a. Debida representación de las partes
b. Capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
c. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes
d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
f. Que no resulte el acuerdo abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, y de acuerdo a la jurisprudencia pacífica del H. Consejo de Estado, la agencia judicial a la que le es remitida un acta de conciliación para su aprobación o improbación, se

encuentra indefectiblemente atada a analizar el contenido de la misma y las pruebas que se allegan con ella, con el fin de establecer si se observan los presupuestos descritos en la ley y en los precedentes judiciales para su aprobación.

En ese orden de ideas y descendiendo al caso que nos ocupa, procede el Despacho a analizar si el acuerdo conciliatorio alcanzado cumple con los requisitos suprascritos, en los siguientes términos:

Que el asunto sea conciliable.

En el presente caso si bien se advierte que el derecho a la pensión (asignación de retiro) no es conciliable, renunciable, transigible ni negociable, en el presente caso sólo se está disponiendo del contenido particular y económico de dicha prestación en lo que refiere a la diferencia causada con aplicación del IPC sobre el sistema de oscilación, y por lo tanto estima el Despacho que dicha discusión si es susceptible de disposición por la parte actora.

Es de señalar que no se trata de la renuncia del derecho, sino que es un acuerdo en lo que matemáticamente refiere a la liquidación del derecho. Se trata más de un allanamiento que la entidad convocada hace a las eventuales pretensiones de la demanda, y no implica renuncias de ninguna de las partes.

Además, el asunto que dio origen a la controversia sobre la cual se alcanzó el acuerdo que se estudia en el presente proveído, se tiene que este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el convocante persigue el reconocimiento y pago de la re liquidación de unas diferencias en la asignación de retiro del Gonzalo González Garnica, por no haberse tenido en cuenta el IPC de los años 1997-2004, lo que apareja que sea conciliable, pues el mismo no se encuentra incluida dentro de aquellas temáticas no pasibles de conciliación al tenor del Artículo 2, Parágrafo 1 del Decreto 1716 de 2009, por lo que el requisito se encuentra verificado.

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Conforme a lo establecido en el artículo 164 literal C) del CPACA, el tema que fue objeto de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes tiene que ver con una prestación periódica como lo es la asignación mensual de retiro y el reajuste de la misma, frente a la cual no opera el fenómeno de la caducidad, por lo que en consecuencia la convocante puede acudir a la jurisdicción o presentar la solicitud de conciliación prejudicial en cualquier tiempo.

Que se haya concluido el trámite administrativo.

En el caso que nos ocupa, a folios 24-25 obra la correspondiente petición elevada por el convocante ante la Caja de Sueldos de Retiro de las FF.MM. Por lo tanto, se tiene que este requisito también se ha cumplido.

Que el trámite se haya llevado a cabo por intermedio de abogado titulado, que éste haya concurrido a las audiencias y que dicha presentación deba hacerse ante autoridad competente.

Respecto a este requisito, el trámite se adelantó por medio de abogados inscritos, tal como se desprende del análisis de los poderes conferidos; y previa verificación de los nombres de los mandatarios en la base de datos del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura; y se llevó a cabo ante la Procuraduría 93 Judicial I, ente competente para el efecto.

Debida representación de las partes.

Tal como se aclaró en el numeral anterior, tanto los convocantes como la entidad estatal citada fueron representados en el trámite conciliatorio por sus apoderados, y en cuanto a la entidad convocada, el mandato judicial fue conferido al doctor José Guillermo Carlos Manosalva por el Everardo Mora Poveda, estando facultado para el efecto por ser éste el Jefe de la Oficina Asesora

Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de las FF.MM. De ello da cuenta la copia autenticada del acta de posesión y del decreto de nombramiento anexa al expediente. (Folios página 60 (reverso) y 61).

Capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

Revisados los mandatos judiciales conferidos tanto por el convocante como por el señor jefe de la Oficina Jurídica de la convocada, tenemos que claramente en los mismos se les otorga la facultad para conciliar; y en lo atinente al apoderado de ésta última, doctor José Guillermo Carlos Manosalva, se le permite actuar en consecuencia, de conformidad a los lineamientos y parámetros establecidos en el acta del comité de conciliación y defensa judicial donde fue tratado el tema sobre el cual se alcanzó el acuerdo que se estudia, el cual se allegó al plenario.

Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

En lo referente a este requisito, estima esta agencia judicial que se cumple a cabalidad, pues se observa que el valor conciliado corresponde al monto de Doce Millones Ochocientos Setenta Y Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta Y Cuatro Pesos ($12.875.464) moneda legal. Suma esta, como resultado de las diferencias surgidas al momento de liquidar la asignación de retiro del Gonzalo González Garnica, la cual será reajustada a la suma de Dos Millones Setecientos Setenta Mil Ochocientos Noventa Y Seis Pesos ($2.770.896).

Como soporte probatorio del valor reconocido, se advierten las piezas procesales que a continuación se relacionan:

1. Acta del comité de conciliación mediante la cual recomienda conciliar extrajudicialmente el reconocimiento y pago del reajuste en la asignación mensual de retiro por concepto de IPC.

2. Propuesta de Liquidación de la asignación de retiro.

Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

Esta exigencia se encuentra acreditada en debida forma, en atención a que la fórmula de arreglo propuesta por la Caja de Sueldos de Retiro de las FF.MM, aceptada por la convocante, se deduce un ahorro para el erario que asciende al monto de Tres Millones Seiscientos Veinticuatro Mil Quinientos Treinta y Seis Pesos ($3'624.536) moneda legal que, al compararlo con las pretensiones de la parte actora en caso de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del medio de Nulidad y Restablecimiento del derecho, es abiertamente beneficioso para el patrimonio público.

En conclusión, el Despacho aprobará la presente conciliación bajo revisión, por las razones precedentemente anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la conciliación administrativa prejudicial contenida en el Acta de Conciliación de fecha veinticinco (25) de Septiembre de dos mil catorce (2014), suscrito entre el señor Gonzalo González Garnica, mediante apoderado judicial y la Caja de Sueldos de Retiro de las FF.MM.

SEGUNDO: El acta de conciliación en mención tendrá efecto de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído expídanse copias auténticas a favor de la parte solicitante. En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

CUARTO. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 09 hoy 09/03/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Publico,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	ELOY CASTRO CHAVES Y OTROS
ACCIONADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	47001-3333-004-2014-00008-00
ASUNTO	FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Revisado el expediente, observa el despacho que, mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2014, se fijó el 25 de febrero de 2015 para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, tal diligencia no pudo realizarse en la referida data por percances técnicos con el equipo dispuesto para estos menesteres.

Por lo anterior, este juzgado procederá a fijar nueva fecha para realizar la precitada diligencia.

En consecuencia, RESUELVE:

1. Señálese el día VEINTICINCO (25) de MARZO de dos mil quince (2015) a las 3:00 de la TARDE, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 09 hoy 09/03/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Publico,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	LUIS FERNANDO GONZÁLEZ DELGADO Y OTROS
ACCIONADO	DISTRITO DE SANTA MARTA-NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE- INVIAS-
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	47001-3333-004-2013-00228-00
ASUNTO	FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Revisado el expediente, observa el despacho que, mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2014, se fijó el 25 de febrero de 2015 para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, tal diligencia no pudo realizarse en la referida data por percances técnicos con el equipo dispuesto para estos menesteres.

Por lo anterior, este juzgado procederá a fijar nueva fecha para realizar la precitada diligencia.

En consecuencia, RESUELVE:

1. Señálese el día VEINTICINCO (25) de MARZO de dos mil quince (2015) a las 9:00 de la MAÑANA, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 09 hoy 09/03/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Publico,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	HERNANDO GARCIA ALTURO Y OTROS
ACCIONADO	NACION-INVIAS-YUMA CONCESIONARIA-ANI
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	47001-3333-004-2013-00287-00
ASUNTO	SOLICITUD DE NULIDAD POR PARTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Revisado el proceso de la referencia, se observa que mediante providencia, de fecha 28 de agosto de 2014, este Despacho rechazó, por extemporánea, la solicitud de llamamiento en garantía, que hizo la Agencia Nacional de Infraestructura a la aseguradora QBE Seguros S.A.

Sin embargo, percata el despacho que en el respectivo cuaderno, del pre mentado llamamiento en garantía, no reposa la constancia secretarial que permita establecer si esta fue notificada por estado y comunicada a las partes procesales, entre estas, a la Agencia Nacional de Infraestructura.

En ese sentido, tienese que en virtud del derecho fundamental al debido proceso y seguridad jurídica de aquellos a quienes concierne la decisión judicial contenida en el proveído en cuestión este despacho ordenará que, por secretaría se proceda a efectuar la correspondiente notificación por estado en la forma prescrita en el artículo 196 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 289 del CGP.

En consecuencia, se ORDENA que por secretaría se proceda a notificar en debida forma el auto calendado 28 de agosto de 2014, por medio del cual este despacho resolvió rechazar la solicitud deprecada por la ANI en el sentido de llamar en garantía a QBE Seguros S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 09 hoy 09/03/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Publico,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	HERNANDO GARCIA ALTURO Y OTROS
ACCIONADO	NACION-INVIAS-YUMA CONCESIONARIA-ANI
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	47001-3333-004-2013-00287-00
ASUNTO	SOLICITUD DE NULIDAD POR PARTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Revisado el proceso de la referencia, se observa que mediante providencia, de fecha 28 de agosto de 2014, este Despacho admitió la solicitud de llamamiento en garantía, que hizo INVIAS a la Compañía de Seguros MAPFRE.

Luego, esta Agencia Judicial, mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2014, previo a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, otorgó el termino de 15 de días a INVIAS para que procediera a cancelar los gastos procesales ordenados en el admisorio del llamamiento en garantía efectuado a la Compañía de Seguros MAPFRE.

Sin embargo, percata el despacho que en el respectivo cuaderno, de la pre mentada admisión del llamamiento en garantía, no reposa la constancia secretarial que permita establecer si esta fue notificada por estado y comunicada a las partes procesales, entre estas, a INVIAS.

En ese sentido, tienese que en virtud del derecho fundamental al debido proceso y seguridad jurídica de aquellos a quienes concierne la decisión judicial contenida en el proveído en cuestión este despacho ordenará dejar sin efectos el proveído de fecha 19 de septiembre de 2014 y, que por secretaría, se proceda a efectuar la correspondiente notificación por estado y comunicación a los sujetos procesales, del auto de fecha 28 de agosto de 2014, en la forma prescrita en el artículo 196 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 289 del CGP.

En consecuencia, se ORDENA:

1. Dejar sin efectos el auto de fecha 19 de septiembre de 2014, por medio del cual este despacho, previo a decretar el desistimiento tácito, otorgó el término de 15 días al llamante en garantías, INVIAS, para que suministrara los gastos del llamamiento, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Por secretaría,

2. Notifíquese en debida forma el auto calendado 28 de agosto de 2014, por medio del cual este despacho resolvió admitir el llamamiento en garantía solicitado por INVIAS.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaria
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 09 hoy 09/03/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Publico,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario